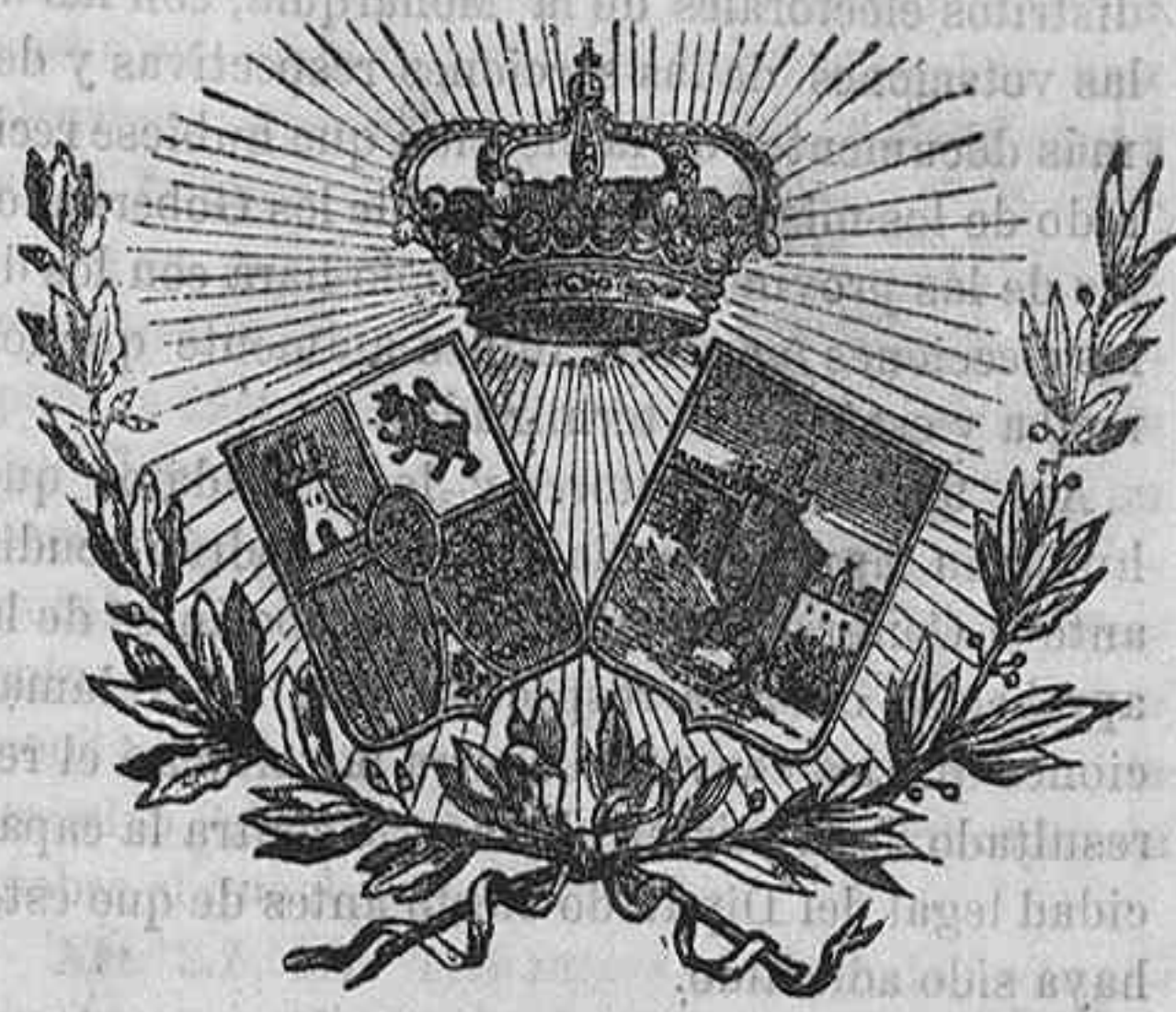


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta de 16 de Agosto.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

Conclusion (1.)

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Co-

(1) Véase el número 96.

mision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez Decano ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre es-

te recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo de Diputado electo el que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á los mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas

generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estos terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

- 1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

- 2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclama-

ciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respeto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia, se podrá interponer recurso dealzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores de las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos dealzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal

con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

á que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aun que sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se

dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de ar-

resto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas para los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de Agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que re-

husen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocida, mente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado sin que D. Cesáreo Gimeno, vecino de Cogolludo, haya manifestado si desea la continuacion del expediente de registro de la mina de oro nombrada *La Marsellesa*, del término de Veguillas, he dispuesto declarar sin curso y fenecido el mencionado registro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha

y usando de las atribuciones que me están conferidas por el art. 36 de la Ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de oro nombrada *Santa Catalina*, del término de Zarzuela de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad *La Confianza*, á quien han sido cedidos todos sus derechos por el registrador.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Minas.

CIRCULAR.

No habiendo bastado las diferentes gestiones que viene practicando esta Administracion económica para que los dueños y gerentes de sociedades de minas enclavadas en esta provincia, satisfagan á la Hacienda lo que adeudan por el cánon de superficie que con arreglo á la Ley están en la obligacion de pagar, he dispuesto la publicacion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, de la relacion nominal de los deudores que se inserta á continuacion, á los cuales advierto, que contra los que dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los anuncios no ingresen en la Caja de esta Administracion económica el importe de lo que deben al Tesoro, se procederá sin contemplacion alguna por los medios coercitivos que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, pues no es posible consentir por más tiempo la morosidad en el pago.

Guadalajara 18 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Relacion nominal de deudores á la Hacienda por derechos de superficie de minas en esta provincia, en fin de Junio de 1877.

NOMBRE DEL DUEÑO DE LA MINA Ó REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EXPLOTADORA.	SU VECINDAD.	NOMBRE DE LA MINA.	AÑOS Á QUE CORRESPONDE EL DÉBITO.	TOTAL DESCUBIERTOS. Pesetas Cént.
D. Angel Ibabe.....	Hiendelaencina.....	El Zahoril.....	1876-77.	20 96
José Ortiz.....	Guadalajara.....	La Infalible.....	1875-76 y 76-77.	180 »
Francisco Antiga.....	Valencia.....	Estrella.....	Idem.	101 54
Eugenio Gamboa.....	Sigüenza.....	Virgen del Pilar.....	1875-76.	113 50
Joaquin de Medina.....	Madrid.....	La Poderosa.....	1876-77.	90 »
Juan Peña y Márcos.....	Hiendelaencina.....	Antoñita.....	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	360 »

Francisco García Losada	Madrid	Esperanza	1876-77.	60
Pablo García	Robledo	Fanfarrona	Idem	10
Pascual Perier	Madrid	San Luis de la Lealtad	Idem	60
Nicanor Torrecilla	Molina	Purísima Concepción	1875-76.	45 75
Francisco Dorado	Puebla de Beleña	San Roman	1875-76 y 76-77.	150
José Lino Roa	Valhermoso de Medina	Siempre Nicanora	1875-76.	75 71
Manuel de Frias	Hiendelaencina	Grupo de los Españoles	1876-77.	75
Bibiano Contreras	Idem	Asociacion de los Obreros	Idem.	70
El mismo	Idem	Union de los diez Obreros	Idem.	2 10
D. Agustin Franganillo	Madrid	Nuevo Charco de Plata	Idem.	12 50
José Ortiz	Guadalajara	Carmencita	Idem.	120
Antonio Sanz Merino	Se ignora	La Maravilla	1874-75, 75-76 y 76-77.	300
Mariano Rojas	Madrid	Los Siete Amigos	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	450
Ramon de Torres	Córdoba	Mejicana	1874-75, 75-76 y 76-77.	300
El mismo	Idem	El Potosí	Idem.	300
D. Antonio Sanchez Rodriguez	Madrid	Suerte de Sanchez	1872-73, 73-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	522 82
Julian Bautista Gimenez	Idem	Nuestra Sra. del Carmen	1876-77.	200
Ramon de Torres	Córdoba	Peruana	1874-75, 75-76 y 76-77.	300
José María Soler	Madrid	San José	1872-73, 73-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	1.306 83
Ramon de Torres	Córdoba	Santa Basilisa	1874-75, 75-76 y 76-77.	250
Mariano Barrena	Robledo	Numancia	1876-77.	30
Manuel de Frias	Hiendelaencina	Resurreccion de la Tirollesa	1873-74 y 74-75.	226 77
José Ortiz	Guadalajara	La Americana	1876-77.	120
El mismo	Idem	Ruperta	Idem.	120
D. Juan José Asensio	Orihuela del Tremedal	San José	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	398 30
Florencio Polo	Torres	Santa Florentina	Idem.	452 97
Sebastian Villalvilla	Madrid	Enriqueta	Idem.	875 50
Francisco García Losada	Idem	Enrique Tomás	1876-77.	520
Andrés Wistermayer	Galve	Santa Bárbara	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	437 42
Bibiano Contreras	Hiendelaencina	La Cruz	1875-76.	1 30
Eusebio Torner y Carbó	Madrid	Marianita	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	395 61
Sociedad «Morante y Yuste»	Idem	Los Dos Amigos	1874-75, 75-76, y 76-77.	1.350
D. Julian Bautista Gimenez	Idem	San Julian	1876-77.	100
Víctor Criado	Hiendelaencina	San Víctor	Idem.	12 50
Alejandro Oliver	Madrid	El Brasil	Idem.	283 33
Cándido Arralde	Orihuela del Tremedal	La Linda	Idem.	50
El mismo	Idem	Estrella	Idem.	12 50
El mismo	Idem	Inesperada	Idem.	12 50
D. José Gamboa y Calvo	Sigüenza	La Floreciente	1871-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	300
Juan Llorente	El Atance	San Diego	1875-76 y 76-77.	75
Santiago Gil	Sigüenza	Consuelo	1876-77.	12
Julian Algora	Idem	Abundante	Idem.	16
Santiago Gil	Idem	Constancia	Idem.	12
José Gamboa y Calvo	Idem	La Infalible	Idem.	16
Julian Algora	Idem	Protectora	Idem.	16
Faustino Taberner	Idem	Rezagada	Idem.	20
Santiago Gil	Idem	Salvacion	Idem.	12
José Gamboa y Calvo	Idem	San José	Idem.	16
Faustino Taberner	Idem	Virgen de Marzo	Idem.	20
Juan Lopez Diaz	Saelices	San Juan	Idem.	2 93
Segundo de Mumbert	Madrid	La Mar	Idem.	1 33
José Gamboa y Calvo	Sigüenza	Protegida	Idem.	1
El mismo	Idem	Verdadera	Idem.	1
Eduardo Argenti	Madrid	Juanito	1875-76 y 76-77.	157 50
El mismo	Idem	Ventura	Idem.	225
Nicanor Torrecilla	Molina	San Juan	Idem.	234
Ildefonso José Garcés	Cendejas de la Torre	Virgen del Valle de Flores	1874-75.	24
Federico Brú	Checa	El Tesoro	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	231 08
Ramon Adame	Madrid	Esperanza	1872-73, 73-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	516 82
Eduardo Argenti	Idem	La Suerte	1875-76 y 76-77.	270
Manuel German	Idem	San German	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	175 10
Tomás Fábragas	Idem	Jóven Alfredo	Idem.	366 90
Ildefonso José Garcés	Cendejas de la Torre	Virgen del Mar	Idem.	313
Mariano Vaquero	Madrid	La Luz	Idem.	1.099 72
Faustino Taberner	Sigüenza	Fidelidad	1874-75.	123 33
Eustaquio Camarillo	Aldea del Horcajo	Ancora	1872-73, 73-74, 74-75, 75 76 y 76-77.	150
Joaquín Medina	Madrid	Joaquina	1876-77.	25
José de la Fuente	Idem	Montellano	1874-75, 75-76 y 76-77.	150
José Alpuente	Teruel	San José	1872-73, 73-74, 74-75, 75-76 y 76-77.	125
Santiago Lezain	Robledo	Segunda Infalible	Idem.	125
Manuela Gurtubay	Hiendelaencina	Riojana	1876-77.	15
Sociedad «La Infalible»	Se ignora	Previsora	1875-76 y 76-77.	198 67
D. José Crespo	Madrid	San Matias	1876-77.	60
Alejandro Oliver	Idem	California	Idem.	56 67
Sociedad «La Infalible»	Se ignora	La Infalible	1875-76 y 76-77.	198 67
D. Ildefonso José Garcés	Cendejas de la Torre	Ntra. Sra. de las Nieves	Idem.	474 66
Mariano Santa María	Guadalajara	Magdalena	1876-77.	64
Augusto Segui y García	Madrid	Zángano	Idem.	177
El mismo	Idem	Escartivana	Idem.	68 85
El mismo	Idem	Augusta	Idem.	236
D. Basilio Alcalde	Hiendelaencina	Exposicion	Idem.	22
El mismo	Idem	Corazon de Oro	Idem.	14 67
El mismo	Idem	Australia	Idem.	36 61
D. Felipe Martinez	Gascuña	San Miguel	Idem.	58 67
El mismo	Idem	San Felipe	Idem.	55 09
D. Rufino Jimenez	Hiendelaencina	San Juan	Idem.	14 67
Julian Serrano	Idem	Preciosa	Idem.	11 67

D. Julian Serrano	Hiendelaencina	Abundante	1876-77	11 67
Alejandro Gonzalez	Nava de Jadraque	San Pedro	Idem.	11 »
Felipe Martinez	Gascueña	Santo Domingo	Idem.	37 56
Eulogio del Olmo	Guadalajara	Virgen del Carmen	Idem.	5 50
Joaquin Coronel	Jadraque	La Positiva	Idem.	7 33
El mismo	Idem.	Nobleza	Idem.	6 11
El mismo	Idem.	El Cid	Idem.	7 33
D. José Royo	Guadalajara	Estrella	Idem.	2 44
Felipe Martinez	Gascueña	San Fernando	Idem.	31 11
Rufino Jimenez	Hiendelaencina	Siglo de Oro	Idem.	6 11
El mismo	Idem.	Nueva Hiendelaencina	Idem.	6 67
D. Eugenio Velasco	Guadalajara	Oportunidad	Idem.	5 67
Rafel Yunta	Idem.	Morse	Idem.	2 75
Francisco Alcalde	Hiendelaencina	D.ª Baldomera	Idem.	7 03
Eulogio del Olmo	Guadalajara	Volcan de Oro	Idem.	3 »
Ignacio Fernandez	Hiendelaencina	Riqueza positiva	Idem.	1 »
Hilario de las Heras	Congostrina	La primera Millonaria	1874-75	81 »
Florentino Polo	Torres	San Pedro	1873-74, 74-75, 75-76 y 76-77	452 97

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Siendo de absoluta necesidad tener noticia exacta en este Gobierno de los individuos del Ejército que se hallan retirados en los pueblos de esta provincia, los Sres. Alcaldes de la misma remitirán con toda brevedad un Estado arreglado al modelo adjunto.

Guadalajara 15 de Agosto de 1877.

El General Gobernador, Rafael Clavijo.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE TAL... PARTIDO DE TAL...

Estado que demuestra los Sres. Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallan retirados en el mismo, con expresion del sueldo mensual que disfrutan.

Empleos. Nombres. Sueldo mensual que disfrutan.

(Fecha y firma)

Nota. Los Alcaldes darán asimismo parte mensual á este Gobierno cuando vaya algun nuevo retirado á domiciliarse al pueblo ó si falleciese alguno en el mismo.

Habiendo desertado desde la ciudad de Alicante, el soldado del Batallon Reserva de Santander, Sinforiano Perez Herranz, natural de Recuenco, en esta provincia, se hace saber por medio de este anuncio á los Alcaldes de los pueblos de la misma, á fin de que lo conduzcan á la Secretaría de este Gobierno militar en caso de ser habido ó presentado.

Señas de Sinforiano Perez Herranz.

Es hijo de Clemente y de Cándida, natural del pueblo de Recuenco, partido de Sacedon, en esta provincia; de oficio jornalero, su edad 24 años, sus señas, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regular y barba ninguna.

Guadalajara 14 de Agosto de 1877.

El General Gobernador, Rafael Clavijo.

D. Francisco Muñoz y Castro, Teniente Coronel Graduado, Comandante Fiscal del Batallon Cazadores de Manila, núm. 20. Habiéndose ausentado de la ciudad de

Córdoba en 7 de Junio del año anterior Felipe Romero Bravo, soldado de este Batallon á quien estoy sumariando por el delito de desercion y robo, y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido soldado Felipe Romero Bravo, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo, en la que deberá presentarse dentro del término de diez dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales del Cuerpo, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y robo, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Guadalajara 13 de Agosto de 1877.-Visto bueno.-Muñoz.-Por su mandato.-El Escribano, Antonio Alvarez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Mar en la ciudad de Valencia, se me ha dirigido exhorto por el que en virtud de expediente de utilidad y necesidad se autorizó la venta de las fincas, sitas en esta poblacion y su término, que con la debida expresion son á saber:

Peset. Cénts.

Una casa en la calle de San Juan de Dios, señalada con los números 16 y 18; que linda de frente la expresada calle, á la izquierda casa de D. Mariano Saldaña, testero jardin del Palacio del Exemo. Sr. Duque de Osuna, y á la derecha la casa núm. 14; consta de planta baja y principal

la parte señalada con el núm. 18, y de planta baja y cámaras la del núm. 16, distribuida ámbas en diferentes habitaciones, estando denunciada por ruinosas, ocupando 530 metros cuadrados, con 26 centímetros superficiales, correspondiendo 272'15 á la superficie cubierta, y los 278'11 restantes á la descubierta, ó sean dos corrales y patio, valuada en... 1.500

Y una viña con olivos en donde llaman las Cañas, su cabida siete fanegas y seis celemines, ó sean 2 hectáreas, 32 áreas, 96 centiáreas, de segunda calidad, está yerma, poblada con 150 vides, y 200 olivos en muy mal estado por falta de labores, y linda al Saliente viña de D. Victor Garay, Mediodía la de D. Juan Almazan, Poniente olivos de don José Ortiz, y Norte los de Jorge Soria, valuada en... 625

Está señalado para su remate el dia 13 de Setiembre próximo, en este Juzgado, de diez á doce de su mañana, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion. Y para que pueda interesarse el que lo tenga por conveniente, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 14 de de Agosto de 1877.—Ildefonso Sainz.—Por su mandato.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA.

Los alumnos matriculados en este Instituto, sean de enseñanza oficial ó doméstica, que deseen examinarse en el mes de Setiembre próximo, segun lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría desde el dia 16 hasta el 31 del corriente inclusive, expresando las asignaturas de que quieran examinarse, á fin de que se les expidan las

correspondientes papeletas de examen que podrán luego recoger en la misma Dependencia; debiendo advertirse, que el plazo legal para solicitar dichos exámenes termina el referido 31.

Guadalajara 14 de Agosto de 1877.—El Secretario accidental, Miguel Avellana.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE GUADALAJARA.

Durante el próximo Setiembre tendrán lugar en este Establecimiento los exámenes de asignaturas, admitiéndose en la Secretaría, en toda la segunda quincena del mes actual y de once á doce de la mañana, las solicitudes de las interesadas.

Terminados los referidos exámenes, se procederá á los ejercicios de reválida de cuantas las soliciten en condiciones legales.

La matrícula para el curso escolar inmediato se abrirá el día 15 de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Guadalajara 10 de Agosto de 1877.—El Secretario, Gregorio Herrainz.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 de Junio último con objeto de asegurar por el término de un año el suministro de artículos de Droguería que puede necesitar este Establecimiento, se invita á los que deseen tomar parte en la segunda licitación que tendrá efecto el día 18 de Setiembre próximo á las once de la mañana, en la oficina que ocupa la Direccion de este Hospital. El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Madrid 12 de Agosto de 1877.—El Comisario de Guerra, Interventor Secretario, Rafael Altolaguirre.

REAL ACADEMIA DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA Á RUEGO DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. CARLOS LARIOS MARTINEZ DE TEJADA LLERA Y FERRI, MARQUÉS DE GUADIARO, PARA PREMIAR UNA MEMORIA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

Demostracion de que entre la Religion Católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués del Guadiaro 2.500 pesetas en dinero, y 1.500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá con

cargo al resguardo de depósito voluntario trasmisible de 7.500 pesetas, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Junio último, núm. 32.449, remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporación.

2.^a La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.^a El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, y sólo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

4.^a Examinadas las Memorias y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Guadiaro su resolución, expresando el nombre del autor de la premiada, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero, y acordará proceder á la impresion de la obra.

5.^a Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia. Acordará no obstante, lo que juzgue conveniente, si alguna de ellas mereciere *accessit*, el que en tal caso consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y entrega al autor de doscientos ejemplares.

6.^a Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

7.^a Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

8.^a Declarado el premio, ó *accessit* en su caso, á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la junta general en que se haga la solemne adjudicacion.

9.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

10. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal, Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, los repartimientos de Consumos y cereales, para que los contribuyentes puedan examinarlo y ver si han sufrido perjuicio del traslado del cuaderno de computos al repartimiento, como igualmente el de la sal, ámbos concernientes al ejercicio económico

de 1877-78 para que en dicho período puedan reclamar de agravio; pasado el cual, no se atenderá ninguna por más justa que sea.

Asimismo se halla por término de cinco dias la matrícula del subsidio industrial.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse.

Mantiel 9 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Rebollo.—P. S. O.—Miguel Yagüe, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Campillo de Ranas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este distrito, para la asistencia de los enfermos pobres hasta diez familias, con más los expósitos y transeuntes, con la dotacion anual de 50 pesetas y casa gratis, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales necesarios, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes; pasado el cual se proveerá.

Campillo de Ranas 5 de Agosto de 1877.—El Presidente, Francisco Herranz.—Por su mandado.—Bartolomé Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

MES DE AGOSTO DE 1877.

			Peset.	Cént.
Ingresado para el Estado en el día	7.	56	93	
Id.	id.	id.	8.	46 87
Id.	id.	id.	9.	37 63
Id.	id.	id.	10.	78 84
Id.	id.	id.	11.	26 15
Id.	id.	id.	12.	54 02
Id.	id.	id.	13.	61 41
Id.	id.	id.	14.	109 63
Id.	id.	id.	15.	1069 42
Id.	id.	id.	16.	19 80

Guadalajara 16 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Julian Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guijosa.

Se pone á pública subasta una mula mohina, de 3 á 4 años, de seis cuartas ó más de alzada, herrada de las manos, tasada por peritos, vale 225 pesetas, por las que se saca á venta segun orden del Sr. Gobernados civil de esta provincia de Guadalajara, que se halla depositada en este desde primeros de Julio hasta hoy, sin haber aparecido su dueño á pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial*, cuyo remate ó subasta tendrá lugar el día 30 del actual á las once de su mañana, en este de la fecha, cuya cantidad de su remate, se dará por el rematante en el acto, para remitirlo donde el Sr. Gobernador destine, bajados todos los gastos ocasionados con dicha mula.

Guijosa y Agosto 8 de 1877.—El Alcalde, Miguel del Amo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha.

Por Vicente Martinez, de esta vecindad, se me dá parte, de que su hermano político Alejandro Marco Alonso, huérfano de padre y madre, comprendido en el último reemplazo, y por consiguiente en la reserva, hace unos dias que desapareció de la casa, ignorándose su paradero, á pesar de las diligencias practicadas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en caso de hallarse en alguna de sus respectivas localidades el referido sugeto, se sirvan ponerlo en mi conocimiento, con objeto de hacerle saber una orden del Sr. Gobernador militar de dicha provincia.

Señas de Alejandro Manso Alonso.

Edad 20 años, ojos pardos, pelo idem, barba poca, estatura 1 metro 525 milímetros; se halla comprendido en la reserva y va indocumento.

Torremocha del Pinar 3 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Estéban Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tordesilos.

La plaza de Medicina y Cirujía de este pueblo de Tordesilos, queda vacante desde el 30 de Setiembre próximo, por trasladarse al Pobo D. Vicente Brú que como Profesor la viene desempeñando; el que desee interesarse en dicha Facultad Médico-qui-

rúrgica, lo manifestará por medio de instancia á esta Alcaldía hasta el 31 del corriente que se proveerá. Se le asignan anualmente, satisfechas por el Ayuntamiento á fin de Setiembre, 100 pesetas por la beneficencia y 280 fanegas de centeno de buen recibo por la iguala, satisfechas tambien por dicho Ayuntamiento, con la obligacion de la rasura, sangrías y vacuna. Además dicho Profesor visitará como anejo el pueblo de Ródenas distante una legua, de buen camino, percibiendo 25 pesetas por la beneficencia y 84 fanegas de centeno, medida de Teruel, satisfechas por el Ayuntamiento.

Tordesilos 14 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Andrés Vazquez.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Hay de venta recibos talonarios para la contribucion INDUSTRIAL Y DE CONSUMOS: tambien se hallan para mayor comodidad de los Ayuntamientos en la sucursal de Sigüenza, á cargo de D. Jerónimo Monge.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones.

En esta Administracion, sita en las oficinas de la Casa de Expósitos, se admiten suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios económicos. Los pagos pueden efectuarse por libranzas, ó letras de fácil cobro á la orden del Administrador de la Imprenta D. Tadeo Calomarde.

Tambien se admiten suscripciones en la librería de D. José Antelo, Mayor alta, 15, Guadalajara.

INTERESANTE PARA TODOS EN GENERAL.

D. Nicolás Cuesta se encarga por una pequeña agencia de canjear los títulos ó láminas del Empréstito, por los nuevos títulos que hoy da el Gobierno, así como para su realizacion á metálico al que los quiera enajenar, á los precios corrientes que valgan en el dia en que se verifique esta operacion.

Se suplica á los muchísimos que tienen todavía los títulos sin recoger en mi poder, dispongan, ya por sí ó por persona autorizada, el recogerlos lo antes posible.

NICOLÁS CUESTA.

POSESION ISLA DE HERAS.

CAL: se vende á 4 reales fanega.—Hay unas 500 fanegas.

SE ARRIENDA LA FINCA ISLA DE HERAS, con ó sin tejar, á tres kilómetros de Yunquera, provincia de Guadalajara.

Pormenores en dicha posesion.

MONTE ALCARRIA.

(GUADALAJARA.)

Se arriendan á precios convencionales, y para ganado lanar, los pastos de la próxima invernada: pueden colocarse de seis á ocho mil cabezas.

Dirigirse á la Administracion local, Bardales, 7 y 9.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.

Se venden en pública subasta el dia 21 del actual, y hora de las dos de la tarde en el pátio del Cuartel de San Carlos de esta ciudad, cuatro mulas que resultan sobrantes al expresado Regimiento.

Guadalajara 10 de Agosto de 1877.

EL AYUDANTE,

Octavio Alvarez.